

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 26 DE MAYO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 19 de mayo de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que los días 19 y 20 de mayo de 2014 participó en el foro-seminario regional “International Regulators Forum”, sobre el desarrollo de la sociedad digital, celebrado en la ciudad de Miami, USA.
El Presidente se comprometió a colocar a disposición de los Consejeros los textos de legislación comparada conseguidos en la referida oportunidad (legislación argentina y ecuatoriana).
- b) Que el día 15 de mayo de 2014 se reunió con don Mauro Tamayo, Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad (Senadis) y con don Gustavo Vergara, presidente de la Asociación de Sordos de Chile, oportunidad en la que se acordó constituir una mesa de trabajo, para los efectos de elaborar una fórmula que permita generalizar la aplicación del lenguaje de señas en las emisiones relativas a catástrofes.
- c) Que el día 23 de mayo de 2014 presidió el Comité Ejecutivo del CNTV.
- d) El Presidente entregó a los Consejeros una propuesta de candidatos a evaluadores de contenido-artístico para el Concurso del Fondo CNTV 2014. Se acordó que los Consejeros observaran la propuesta, si así lo estimaren conveniente, hasta la próxima sesión del día 2 de junio de 2014.

3. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SPA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-2158-Canal 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-2158-Canal13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de marzo de 2014, por la unanimidad de los Consejeros presentes, (el Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó) se acordó formular a Canal 13 SpA, cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se habría configurado mediante la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 3 de Diciembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de la menor I.I.B.S., supuestamente abusada, e infringido con su emisión en horario para todo espectador, el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con todo ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº198, de 9 de abril de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 24 de marzo del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el programa “Bienvenidos”, imágenes que vulneran la dignidad personal de una menor, supuestamente abusada por sus padres, por las razones expuestas en el referido ordinario.

Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:

1. “Bienvenidos”, en adelante el “Programa”, es un Programa matinal de Canal 13; acorde a su género misceláneo incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en diferentes secciones. Es conducido por Tonka Tomicic y Martin Cárcamo, secundados por Paulo Ramírez, entre otros.

2. De este modo, el formato del Programa es una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidas sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de los ilícitos que se le atribuyen a nuestra representada.

3. Es en este contexto que el Programa da cobertura a los operativos de búsqueda de Bastián Bravo Sepúlveda quien desapareció en extrañas circunstancias en el mes de noviembre de 2013. En el material audiovisual fiscalizado se exhibió una nota periodística y enlaces en directo con diferentes antecedentes del caso policial, entre ellos, la formalización de sus padres por su presunta responsabilidad en delitos de connotación sexual perpetrados en contra de sus dos hijos.

4. Del material audiovisual fiscalizado por el Consejo, Canal 13 reprodujo un archivo de audio, el cual corresponde a la difusión pública de un antecedente que significó un giro en la investigación realizada por la Brigada de Búsqueda de Personas de la Policía de Investigaciones, en adelante "PDI", destinada a encontrar al hijo mayor (20 años) del matrimonio Bravo-Sepúlveda, quien desapareció en extrañas circunstancias. El vuelco investigativo del caso, tuvo ocurrencia cuando en el marco de los operativos de búsqueda, ambos padres fueron detenidos por funcionarios PDI, quienes encontraron en el computador de la familia diversas fotografías, aparentemente de contenido sexual, en las cuales se encontraría retratada la hija menor del matrimonio. Este hecho significó la detención y posterior formalización de ambos sujetos por su eventual responsabilidad en los delitos de abuso sexual reiterado; y producción y almacenamiento de material pornográfico, decretándose la prisión preventiva de los presuntos agresores durante el tiempo que subsista la investigación. Este es el contexto en que ocurre la emisión que es objeto de fiscalización.

5. Con respecto al reportaje que se nos formula cargo, cabe hacer presente que Canal 13, no exhibió los nombres y apellidos de la menor supuestamente abusada por sus padres, y sólo dio a conocer algunos pasajes de las declaraciones dadas por el fiscal en una audiencia pública cuya exhibición el Juzgado de Garantía no impidió que esta sea entregada de los periodistas, así como tampoco decretó prohibición alguna de no exhibición de la audiencia en los diversos medios de comunicación social. Es por ello que nos cuesta entender como pudimos haber infringido normas jurídicas si no existía prohibición de exhibición alguna sobre el material fiscalizado.

6. Es en este contexto, que el Programa da a conocer el hecho noticioso, el cual lógicamente revistió gran interés público. Cabe señalar desde ya, que eventos noticiosos como éste, no pueden ser informados de modo sucinto u otorgando un mínimo de antecedentes al televidente, por el simple hecho de tratarse de una situación dramática para sus partícipes o para quienes aparecen involucrados.

7. El hecho noticioso por el cual se nos formula cargo, corresponde a un hecho periodístico, que diversos medios de comunicación social, entre los cuales puedo nombrar a Chilevisión, Megavisión y Televisión Nacional de Chile dieron cobertura. De hecho exhibieron casi el mismo material periodístico que Canal 13. Todos los canales de televisión individualizados transmitieron una entrevista dada por don Oscar Bacovich, Jefe de la Brigada de Búsquedas de Personas de la PDI, quien relato la detención de los padres de Bastián Bravo y su hermana debido a un vuelco en la investigación pues habrían encontrados en el computador de la familia imágenes de connotación

sexual. Esta entrevista fue difundida por todos los medios de comunicación de manera íntegra. En esta entrevista se exhibieron pasajes que si seguimos el criterio del Consejo se vulneraría la indemnidad sexual de la menor. En razón de lo anterior, pedimos al Consejo un trato igualitario y justo, pues si a Canal 13 se le formula cargo por este material audiovisual, nos parece justo e igualitario que a las otras concesionarias de televisión individualizadas también se les formule, pues actuar de otra manera implicaría arbitrariedad fiscalizadora del Consejo, vulnerándose importantes derechos fundamentales, como lo son, los consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en especial el derecho a la igualdad ante la ley y ante la justicia, consagrados en los números 2 y 3 del citado artículo respectivamente. Lo anterior, se ve reforzado en el hecho de que para formular cargo no sólo se requiere de una denuncia presentada por un particular sino que también el Consejo puede proceder de oficio.

8. Canal 13, lamenta el supuesto abuso sexual en contra de la menor de edad, de hecho trato de proteger la vida privada de la presunta víctima, toda vez que no exhibió imagen suya, sus iniciales, ni su nombre y apellidos, lo cual dificulta notablemente la identificación de la víctima por parte de la teleaudiencia. Con lo anterior, se demuestra de manera fehaciente la buena fe de Canal 13 en el tratamiento del presente hecho noticioso, intentando resguardar la identidad de la menor de edad. En razón de lo anterior, Canal 13 siempre tuvo como objetivo el interés superior de la menor afectada y el cuidado de su bienestar.

9. La cobertura periodística de las imágenes materia del presente cargo, se enmarcó en el interés del Programa por entregar herramientas que les sirvan a los padres para reconocer el comportamiento de quienes ejercen abuso sexual en contra de menores de edad. Haciendo ver que estos casos son perpetrados en forma mucho más frecuente por personas cercanas. Manifestación de nuestra preocupación por tratar responsablemente estos temas, es que reiteramos que no entregamos el nombre de la menor ni exhibimos su rostro. Canal 13 sólo busco informar no revictimizar. Cabe señalar que nuestra intención al reportear la historia ocurrida fue para informar que muchos de los abusos a menores son cometidos al interior de los hogares, hecho que se ve apoyado con las estadísticas que manejan las policías, Ministerio Público y otros organismos dedicados al tema.

10. Estimamos muy importante volver a recalcar el efecto que este tipo de coberturas realizadas a través de los medios de comunicación han tenido en nuestra sociedad. El exponer estos hechos públicamente, es posible constatar un cambio en la conducta de las víctimas y sus tutores, que han perdido en gran medida el enorme miedo que existía en nuestra sociedad a denunciar, miedo que colaboraba con mantener en la impunidad numerosos de estos gravísimos ilícitos. Lo anterior, ha sido reconocido públicamente por las autoridades en numerosas ocasiones. De imponerse el criterio que sugiere el cargo objeto de este escrito, estimamos se perdería en gran medida lo avanzado en este camino.

11. Canal 13, jamás mostró fotografías de la menor que habría sido objeto de este delito. La noticia se desarrolló en un nivel de seriedad periodística, bajo el estricto rigor de los cánones que regulan la actividad profesional. De hecho es un hecho objetivo que la noticia está desafecta de elementos que pudieren configurar algún ilícito proscrito por la preceptiva televisiva. Es más, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de la presunta menor abusada, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole. Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que Canal 13 entrevistó a propósito de este caso a la psicóloga de la PDI doña Margarita Rojo quien da su apreciación técnica profesional sobre los rasgos de la personalidad de los presuntos agresores. Con lo anterior buscamos explicitar que nuestra representada hizo lo correcto al entrevistar a una persona, que al ser funcionaria de la PDI, con conocimientos profesionales y cercanía con la investigación policial, nos da su apreciación técnica.

12. Así también, a Canal 13, le causa asombro que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio al hecho noticioso, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causó rechazo alguno, pues entendió que el tratamiento de los hechos fue el correcto. Prueba de ello es que esta formulación de cargo se generó de oficio por parte del Consejo, con lo cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo. El hecho que no haya existido denuncias de particulares en contra del material fiscalizado constituye una prueba irrefutable de lo anterior.

13. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

14. Reitero al H. Consejo que bajo ningún respecto el Programa, ha vulnerado la dignidad personal de la menor, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado “dignidad”, y en este sentido se ha señalado que la “persona goza, por el hecho de ser humana, de especial respetabilidad”. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que reviste interés público y en que el menor mal podrían recibir un trato denigratorio en su calidad de víctima. No concurre ofensa a la dignidad si en el Programa no se utilizan expresiones directamente destinadas a

humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

15. Con respecto a la supuesta infracción del artículo 33 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, cabe expresar que dicha Ley, además de regular el ejercicio del periodismo, dispone una serie de tipos penales que tipifican y sancionan conductas que pudieren cometer los bienes de comunicación social y que afectarían bienes jurídicos tales como la honra o la vida privada de una persona, estableciendo excepciones cuando media un interés público en la transmisión de los hechos informativos, conforme lo establece el artículo 30 de la citada Ley. A cada una de estas conductas tipificadas, se le ha asociado una específica sanción. Dispone además el inciso final del artículo 30 de esta Ley que: “se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”, de modo tal que cuando media un hecho punible en la transmisión de una información, la intimidad o esfera privada cede paso al interés público. Ello, sin perjuicio de estimar que en la especie tampoco existe una violación de intimidad ni de la vida privada.

16. Cabe recordar que la conducta descrita por el delito tipificado por el artículo 33 de la ley 19.733, es la de “divulgar” la identidad de quien es víctima de alguno de los delitos que dicha norma señala. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, “divulgar” significa: “publicar, extender, poner al alcance del público algo”. Una vez divulgada una noticia de esta índole, o de cualquier otra, deja de ser un hecho desconocido y pasa a ser un hecho conocido, de dominio y conocimiento público, al alcance del resto de las personas. Por lo tanto, si la denunciante atribuye daño (resultado) a la divulgación de la noticia (hecho imputado), habrá que determinar cuándo y quién lo divulgo primero, pues en ese momento se debió haber producido el daño, y no antes ni después. Tal es el requisito indispensable de la relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado (divulgación de la noticia) y el resultado (daño moral), en materia de responsabilidad extracontractual civil. Pues bien, la identidad de la víctima menor de edad, en ningún caso fue realizada por Canal 13. Por lo tanto, no existe relación de causa a efecto, no hay relación de causalidad entre el daño (resultado) que no pudo haber sufrido la demandante y la publicación efectuada por Canal 13.

17. Valga además señalar, que el H. Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el H. Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a nuestra

representada en el ejercicio de su actividad. De hecho el imponernos una sanción por este cargo significaría además infringir el principio de tipicidad. Dicho principio es una garantía que exige la descripción suficiente de la conducta que se castiga. Establecida la vigencia de las garantías penales en el ámbito administrativo, resulta que los principios de legalidad y tipicidad se le hacen plenamente exigibles, a tal punto que su infracción privará ineludiblemente de legitimidad y eficacia cualquier sanción que se pretenda imponer. El principio de legalidad apunta a que sólo la ley puede establecer penas, mientras que el de tipicidad lo complementa, exigiendo que toda conducta que se sancione debe estar suficientemente descrita en la norma, de modo que permita a toda persona ajustar su comportamiento al exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: “La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”. Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades.

18. En este escenario, la previsibilidad acerca de cuáles son las conductas merecedoras de reproche se torna esencial e imprescindible para el sujeto regulado, dada la alta cantidad de normas y exigencias que deben cumplirse y la existencia de un órgano como el H. Consejo, constitucionalmente habilitado para fiscalizar y supervigilar su cumplimiento. Por lo tanto, la aplicación de una sanción por la supuesta infracción de un deber establecido en términos genéricos e indeterminados, que no ha sido desarrollado por norma alguna, legal o reglamentaria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es absolutamente inadmisibles y hace procedente la absolución que solicitamos. A mayor abundamiento, y en el evento de que se le aplicase la sanción a nuestra representada por parte del H. Consejo, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado suele funcionar en base a tres clases de normas: las que establecen deberes para los administrados, las que facultan al órgano respectivo para sancionar su incumplimiento y las que indican cuáles son las sanciones aplicables. En nuestro caso, el esquema se cumple a la perfección: el deber está indicado en el artículo 1 de la Ley N° 18.838, mientras el artículo 12 letras a) e i) facultan para sancionar y el artículo 33 reitera esta facultad indicando las posibles sanciones. Sin embargo, existe una característica especial en el caso que nos ocupa y que consiste en el carácter indeterminado y amplio del deber que el H. Consejo ha estimado vulnerado. En efecto, el deber de observar un permanente respeto de la dignidad personal a través de su programación, que impone el artículo 1 de la Ley N° 18.838,

utiliza un concepto abierto, amplio e indeterminado, que claramente no describe de modo suficiente la conducta que exige ni, a contrario sensu, la que estima reprochable y digna de sanción. Se trata, más bien, de un parámetro referencial, indefinido, que exige del órgano regulador, a lo menos, ser especialmente cuidadoso y restrictivo al aplicarlo y utilizarlo como base de sanciones. Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia reciente relativa al Consejo por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: “Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades”. Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisibles que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos.

19. *En efecto, si es la autoridad administrativa la que, al resolver una denuncia concreta, agrega exigencias a lo que las personas razonablemente pueden estimar como “dignidad personal”, y en base a dichas exigencias se sanciona, no se está cumpliendo con la previsibilidad y certidumbre acerca de la conducta reprochable, presupuesto básico de toda pretensión punitiva estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional es elocuente al señalar que: “Al efecto, debe tenerse presente que esa “densidad normativa” requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción”. En este punto conviene advertir que la postura que adoptamos - en orden a que el H. Consejo debiese ser excesivamente cuidadoso al ejercer su potestad sancionadora en relación con estos deberes genéricos - es bastante menos radical que la propuesta por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de 2009, derechamente plantea la inoperancia de la norma para efecto de imponer sanciones a la luz del principio de tipicidad, señalando que: “Desde este prisma, si es que el artículo 1 inciso tercero en comento pretendió entregar una definición de “correcto funcionamiento”, ella no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3° de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta, si se tiene en cuenta que esto último importa representar una cosa de modo que dé cabal idea de ella, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades y circunstancias... No es*

posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley. Es probable que atendido el contexto socio funcional de creación del consabido artículo 1 de la Ley N° 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercicio tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto”.

20. Es también importante destacar que las exigencias que impone el H. Consejo son manifiestamente desproporcionadas, sin sustento en norma alguna. Estas exigencias que hace el H. Consejo de modo tácito, al criticar la cobertura del hecho noticioso, implica aplicar a la profesión del periodismo, en particular, y a cualquier persona, en general, un alto estándar técnico en el conocimiento de la materia sobre la cual se pretende informar o emitir opinión (como por ejemplo en materia penales lo es la victimización secundaria como consecuencia de la emisión del presente hecho). En efecto, el Oficio lo que hace es formular cargo a nuestra representada por no haber satisfecho el estándar o nivel de manejo de información que el H. Consejo estima debe estar presente en todo hecho informativo que se emita. Ante lo anterior nos preguntamos ¿qué norma habilita al H. Consejo a establecer el grado de conocimiento exigible a un periodista o a una persona cualquiera al emitir una opinión? No existe tal norma legal y por tanto creemos le está vedado al H. Consejo imponer, por la vía de las amonestaciones, un estándar técnico al periodismo, que le es ajeno.

21. También es importante destacar que la duración total del material, respecto del cual se nos formula cargo es esencialmente breve, pues sólo tuvo un duración total de seis minutos, lo cual para “Bienvenidos” es particularmente no extenso en su exhibición, versus la duración total del Programa que es de 240 minutos diarios aproximadamente.

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es el programa matinal de Canal 13; acorde a su género misceláneo incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en diferentes secciones. Es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, secundados por Paulo Ramírez, entre otros;

SEGUNDO: Que, el programa “Bienvenidos”, en la emisión objeto de fiscalización en estos autos, en el marco de la amplia cobertura que otorgó a los operativos de búsqueda de Bastián Bravo Sepúlveda -quien desapareciera en extrañas circunstancias en el mes de noviembre de 2013- exhibió una nota

periodística y enlaces en directo -duración total aproximada de 64 minutos- con diferentes antecedentes del caso policial, entre ellos, la formalización de sus padres por su presunta responsabilidad en delitos de connotación sexual perpetrados en contra de sus dos hijos, y en particular de su hija menor de seis años.

Luego de hacer referencia a la formalización de los presuntos agresores, es exhibido un fragmento del registro de audio de la audiencia judicial, que en voz del fiscal a cargo, reproduce las agresiones sexuales que presuntamente habría sufrido la niña de seis años, detallando la forma de ellas, las conclusiones de un informe psicológico y circunstancias de los hechos; elementos que, incorporados en la exposición del caso, constituyen antecedentes pertinentes a la esfera íntima de la menor.

RELATO DEL FISCAL:

“(...) la última vez que mi mamá me tocó las partes íntimas fue el día de hoy, siempre me las toca, -refiriéndose al 22 de noviembre del año 2013-, mi papá me las toca a veces”

“Asimismo su señoría hay una apreciación de la psicóloga Saidelin Jacob quien en la parte pertinente señala que la menor devela hechos que transgreden el ámbito de su sexualidad, reiterados en el tiempo; señala que la madre realizaría tocamientos, puntualmente, en su vagina y trasero, y su padre en sus pechos, además de lo anterior la niña señala que su madre le toma fotografías estando desnuda, puntualmente en sus partes íntimas en posiciones de carácter erótico. En la entrevista entrega un relato coherente tanto en forma como en contenido, no mostrando contradicciones, entrega detalles de las agresiones referente a la forma de ellas, lugar, autor, contexto y circunstancias, dando información de carácter sexual no acorde a su etapa del desarrollo; por lo anterior, se puede deducir que la menor, en alguna oportunidad, había referido a su madre la molestia que esto le produciría; habiendo sido manipulada por ésta desde el ámbito afectivo emocional con el objetivo de que la niña accediera a sus peticiones”.

IMÁGENES:

Como soporte visual del relato del fiscal es exhibida una recreación que pretende mostrar cómo habrían tenido lugar las situaciones vividas por la menor; esto mediante escenas difusas, donde se advierte la silueta de una mujer que se quita la ropa, el monitor de un computador con siluetas de personas, y el flash de una cámara fotográfica.

A continuación son expuestas las apreciaciones de una psicóloga de la Policía de Investigaciones, Margarita Rojo, quien se refiere a rasgos de la personalidad de los presuntos agresores, atribuyendo a sus conductas un cierto grado de “perversión”, señalando:“(…) aquí aparecen rasgos marcadamente perversos, donde lo que es adecuado aparece como inadecuado, es decir hay una inversión

y eso es lo que realizan en general las personalidades de tipo perversas". Luego son exhibidas imágenes de los operativos de búsqueda de Bastián Bravo Sepúlveda, concluyendo el tema con enlaces en directo desde el lugar donde se realizó el último operativo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación"*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas², referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos, de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27°: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dispone, en el numeral 3°: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

DÉCIMO QUINTO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5° establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11°: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o*

²CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

DÉCIMO OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁶;

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

VIGÉSIMO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en un proceso criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO : Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes pertinentes a la intimidad de la menor, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los que dicen relación con los presuntos delitos de que ella

habría sido objeto, sus consecuencias en la menor, como también la forma en que tales delitos habrían sido cometidos, amén de una recreación de éstos del todo impertinente e innecesaria; habida consideración que la menor se encuentra en una condición objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que a resultas del proceso criminal en que se viera obligada a participar en calidad de presunta víctima, además de la consiguiente pérdida de su red de apoyo familiar, producto, por un lado, del encarcelamiento de sus padres y fallecimiento de su hermano, excediendo ello con creces cualquier necesidad informativa al respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* - hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, como ya fuese referido anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33º de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas,

estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones⁷, teniendo en especial consideración la minoridad de las afectadas en este caso;

TRIGÉSIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, será desechada aquella defensa que dice relación con la interpretación propuesta por la concesionaria, en el párrafo 15° de sus descargos, respecto del artículo 30 de la Ley 19.733, en el sentido de que por tratarse el asunto en cuestión de un delito atinente a la vida privada de las personas, esta se encuentra plenamente facultada para divulgar el hecho, en atención a que, el legislador, por esa vía, habría otorgado un criterio legitimante de interés público al suceso para su difusión, toda vez que, si bien el artículo 30 en su parte final, establece una excepción al carácter privado de los hechos que enumera («salvo que ellos fueren constitutivos de delitos»), esto debe entenderse referido al posible autor de una conducta ilícita, y en ningún caso puede significar una relativización del derecho de la víctima a ver resguardada convenientemente su privacidad en casos de delitos relacionados con su vida sexual (violación, abusos, etc.), lo que armoniza plenamente con lo dispuesto en el artículo 33 del mismo cuerpo legal;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, resulta necesario señalar, como en otras oportunidades que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados hayan tenido en la teleaudiencia o ciudadanía, no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para efectos de determinar la posible responsabilidad infraccional en que haya incurrido cualquiera de sus regulados, por lo que serán desestimadas sus alegaciones formuladas en el párrafo 12° de sus descargos;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, cualquier pretendida finalidad pedagógica por la concesionaria, como expone en sus párrafos 9° y 10°, tampoco resulta atendible, pues como lo ha venido sosteniendo la Excm. Corte Suprema, el valor de la dignidad de la persona humana es de tal entidad, que no puede admitirse concepción alguna del Bien Común que permita su sacrificio en beneficio de otra garantía constitucional⁸;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas todas aquellas defensas expuestas en su párrafos 17°, 18° y 19°, relativas al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, toda vez que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten*

⁷Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

⁸ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en igual sentido, será rechazada su alegación referida en su párrafo 20°, respecto a que, con su formulación de cargos, el H. Consejo estaría imponiendo a la profesión del periodismo, y a cualquier persona en general, un estándar desmesurado en el conocimiento de la materia sobre la cual se pretende informar o emitir opinión. Esto por cuanto, no ha sido el H. Consejo sino el constituyente y el legislador, quienes han establecido el deber de cuidado que deben guardar los servicios de televisión en el ejercicio de su actividad comercial, fijando como límite al riesgo permitido el permanente respeto al *correcto funcionamiento*. Por consiguiente, es deber de los regulados velar porque en su programación se dé cumplimiento a dicho mandato; obligación que fluye no sólo de lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución, sino también del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, que obliga a todas las empresas, cualquiera sea su rubro, a desarrollar su actividad económica *“respetando las normas legales que la regulen”*;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, la presunta habilitación que conferiría la difusión por parte de un tercero del hecho - y materialización del daño al bien jurídico protegido- en cuestión, como causal de exención de responsabilidad infraccional alegada por la concesionaria en su párrafo 16°, carece de todo fundamento, ya que el hecho que un tercero haya podido incurrir en un ilícito administrativo, no habilita a otro para cometer un nuevo ilícito administrativo, respecto de los mismos hechos, por lo que será rechazada cualquier alegación a este respecto;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto de la imputación formulada en su oportunidad contra la concesionaria, relativa al atentado supuestamente cometido en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no encontrándose éste plenamente configurado en el caso particular, será desestimado, absolviendo en consecuencia a Canal 13 Spa a su respecto; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 SpA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Bienvenidos”, efectuada el día 3 de diciembre de 2013, configurada por la vulneración de la dignidad personal de la menor I.I.B.S., supuestamente abusada y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente

timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-2184-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-2184-La Red, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de marzo de 2014, por: a) una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María Covarrubias, Andrés Egaña, Esperanza Silva, Roberto Guerrero María Elena Hermosilla, Oscar Reyes y Hernán Viguera, se acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por presunta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 6 de diciembre de 2013, en “*horario “para todo espectador”*”, cuyos contenidos -imágenes y comentarios- lesionarían la dignidad personal de la modelo Nicole Moreno e infringiría el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Sr. Consejero Gastón Gómez estuvo por no hacer lugar a la formación de causa en contra de La Red por tales contenidos; y b) por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a La Red, por presunta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 6 de diciembre de 2013, en “*horario “para todo espectador”*”, donde se lesionaría la dignidad personal del futbolista Jorge “Kike” Acuña, y se mostrarían imágenes inapropiadas para menores de edad y, con todo ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 195, de 9 de abril de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario Nº 195 del Honorable Consejo Nacional de Televisión

("H. Consejo" o "H. CNTV"), de fecha 9 de abril del año en curso, mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 24 de marzo de 2014, se estimó que en la emisión del programa "Intrusos" efectuada el día 6 de diciembre de 2013, Compañía Chilena de Televisión ("La Red") habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en particular en lo que concierne al respeto a la dignidad personal de la modelo Nicole Moreno y del futbolista Jorge Acuña, y a la formación intelectual y espiritual de la niñez y de la juventud. Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.

1. Contexto General del programa "Intrusos" Intrusos es un programa de conversación en vivo, sobre diversas temáticas de la farándula y el acontecer nacional, conducido por la periodista Jennifer Warner, quien es secundada por un panel formado por Alejandra Valle, José Miguel Villouta, Pamela Jiles y Michael Roldán.

2. De la prohibición de la censura previa

En primer término, cabe señalar que a la formulación de cargos de la especie subyace una pretensión inconstitucional, por cuanto el razonamiento de este H. CNTV implica que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto de las declaraciones de los panelistas del programa, lo que a todas luces resulta ser contrario a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política.

En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que: "Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.

Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares. Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurados".

En consecuencia, la presente formulación de cargos debe ser dejada sin efecto por cuanto no resulta admisible que se exponga a mi representada a la disyuntiva de optar entre una actuación inconstitucional - la censura de la opinión de un ciudadano - y la aplicación de una sanción administrativa, disyuntiva que en todo caso es falsa por cuanto ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por haber desobedecido.

3. De la falta de legitimación activa del H. CNTV

Del mismo modo, y atendido que en la especie nos encontramos frente a opiniones que serían supuestamente lesivas de la honra de particulares específicos y determinados, cabe preguntarse ¿Qué legitimación asiste al H. CNTV para calificar dichas opiniones como deshonrosas, en circunstancias que los supuestos afectados no actúan como denunciante en estos autos?

En efecto, no deja de llamar la atención que un órgano de la Administración del Estado se arroge la atribución de incoar un procedimiento administrativo sancionatorio por la supuesta vulneración de la honra de un grupo de particulares, en ausencia de un pronunciamiento de esos particulares acerca de si se consideran “deshonrados” o no por las opiniones reprochadas.

Haciendo un paralelo con la sede penal, cabe recordar que los delitos a la honra - injurias y calumnias - constituyen delitos de acción penal privada con arreglo al artículo 55 del Código Procesal Penal, de modo que el Ministerio Público se encuentra imposibilitado de ejercer la acción penal pública a su respecto:

“Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos: a) La calumnia y la injuria; b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal; c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y

c) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.”

En consecuencia, si un órgano constitucionalmente autónomo como es el Ministerio Público se encuentra impedido de ejercer la acción la acción penal pública respecto de un delito a la honra, mal puede un órgano de la administración del Estado dar curso a un procedimiento administrativo sancionatorio sin previa intervención de la víctima supuestamente afectada por las opiniones deshonrosas. Si el Ministerio Público no puede hacer lo más - ejercer la acción penal pública respecto de delitos a la honra - mal podría este H. CNTV perseguir responsabilidades simplemente administrativas en ausencia de la intervención de la supuesta víctima.

4. De la falta de afectación a la dignidad personal de Nicole Moreno y Jorge Acuña

A este respecto, es menester precisar, en primer término, respecto de la exhibición de la fotografía de Nicole Moreno, que ésta ya circulaba profusamente por las redes sociales al tiempo de ser exhibida, por lo que ya era amplio conocimiento público, sin perjuicio de lo cual, se tomó el recaudo de incorporar una huincha negra con la palabra “Censurado”, no sólo en consideración al “horario para todo espectador”, sino también para resguardar la intimidad de la referida.

En este sentido, este H. CNTV debe tener en consideración que los diálogos que se desarrollaron en torno a esta fotografía tuvieron por finalidad en todo momento restar dramatismo a la filtración de la misma, atendida la reciente moda consistente en enviar y filtrar fotografías de dicha naturaleza.

De igual modo, la referencia contenida en la formulación de cargos a la conversación sostenida entre el panelista José Miguel Villouta y Gustavo Opazo, amigo de Nicole Moreno, se enmarca en el contexto de las dudas de dicho panelista en relación con el origen y la veracidad de la fotografía, por lo que el comentario en cuestión tiene por objeto dar cuenta de la incertidumbre existente a dicho respecto, nuevamente con el objeto de cautelar la dignidad de la involucrada.

Por otra parte, en lo que concierne al futbolista Jorge Acuña, cabe consignar que las imágenes exhibidas fueron deliberadamente difuminadas - ya que no se encontraban difuminadas en su formato original - a fin de hacerlas compatibles con el "horario para todos espectador".

De igual modo, los diálogos y conversaciones de los involucrados fueron intervenidos con el mismo propósito. En cuanto a los diálogos de los panelistas en relación con este material, y particularmente a las intervenciones de Pamela Jiles a que se alude en la formulación de cargos, estos se limitan a dar cuenta de un hecho público y notorio, que ha sido públicamente reconocido en diversos medios de comunicación por el propio futbolista, como es el alcoholismo que lo afecta, en relación con el cual ha recibido y recibe tratamiento médico.

En este sentido, los juicios emitidos se limitan a constatar las dificultades asociadas a dicha enfermedad y la necesidad que los amigos del referido contribuyan a su tratamiento y rehabilitación. En otro orden de ideas, es menester consignar que la honra es, en su primera acepción, la estima y respeto de la dignidad propia. En su segunda acepción, es la buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito (ambas definiciones de la Real Academia Española de la Lengua RAE).

En este entendido, y habiendo transcurrido más de 90 días desde la emisión objeto de control y reproche, es razonable inferir, por la ausencia de queja alguna por parte de los supuestos ofendidos, que los comentarios vertidos en la emisión cuestionada no afectaron la estima y el respeto que éstos sienten por ellos mismos. Es decir, que los aludidos no sintieron que su honra se afectara en modo alguno por los referidos comentarios, por muy de mal gusto y excesivos que le puedan parecer a este H. CNTV.

Esta inferencia no es una mera suposición, es la única conclusión lógica, pues las supuestas víctimas ni tomaron contacto con nuestro canal, ni enviaron una carta exigiendo derecho a aclaración o replica, ni tampoco - más importante aún - recurrieron a los Tribunales de Justicia a ejercer la acción penal privada que nuestro ordenamiento les franquea en caso de haberse sentido menoscabados.

La otra posibilidad es que los supuestos ofendidos, quienes se ganan la vida en el mundo de la farándula y del espectáculo, estén acostumbrados a críticas y comentarios como los deslizados en el capítulo en cuestión de Intrusos, en cuyo caso tampoco se configurarla esta merma en su propia estima y respeto de su dignidad.

Ahora, si miramos la honra de los aludidos en su segunda acepción, esto es, la buena opinión y fama adquirida por ellos por su virtud y mérito, estaremos todos de acuerdo que esta no ha podido cambiar en lo más mínimo por lo que se haya podido señalar en la emisión cuestionada. En efecto, los referidos son personajes públicos de la farándula nacional, lo han sido durante los últimos años y es bien probable que lo sigan siendo con independencia de la cobertura dada a sus actos por el programa intrusos o por cualquier otro.

En este sentido, hacemos nuestro el voto disidente del Consejero Sr. Arriagada a una formulación de cargos efectuada contra el programa "Intrusos Prime" - por medio del Ordinario N° 423 del año 2009 - en relación con una eventual vulneración de la dignidad del Sr. Edmundo Varas, en la cual el referido Consejero precisó que quienes "...aceptan, a cambio de notoriedad y dinero, participar en programas en los que saben --aún más, es parte de un acuerdo-- van a ser humillados e invadidos en su intimidad y, en muchos casos, la remuneración y espacio que se les dedica está en función de cuánto están dispuesto a ceder en su dignidad. Ciertamente, el carácter mezquino -no quisiera decir miserable- de esta relación no significa que el CNTV deba renunciar a defender la dignidad de estas personas, pero quiere decir que, en su caso, atenderé a su defensa cuando el reclamo provenga de ellos mismos; que dicho de otro modo, si el Sr. Varas, como lo dice el Informe de Caso de nuestra institución, "declara su amor a Françoise sobre el escenario de una discoteque ante las cámaras de la prensa rosa", no contará con su voto para sancionar al canal que ha invadido su privacidad'.

5. De la falta de afectación al debido respecto a la formación intelectual y espiritual de la niñez y de la juventud.

No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa Intrusos se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas.

Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida el Ord. 195, en que se da cuenta que más del 90% de la audiencia del programa está constituida por público adulto.

Nos interesa ser categóricos en este sentido H. Consejo: la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de menos de un 10% en el grupo etáreo (sic) que oscila entre los 4 y los 17 años, situación fácilmente explicable por el hecho de que a la hora de transmisión del programa "Intrusos" prácticamente todos los niños y jóvenes de nuestro país se encuentran en sus respectivos jardines infantiles, liceos o colegios, sin tener acceso a televisión.

Sobre lo base de lo señalado en los párrafos precedentes, creemos que ha quedado suficientemente claro que ¿población infantil no tiene normalmente acceso a contenidos televisivos en el horario de transmisión del programa “Intrusos”, circunstancia que el Ord. 195 ha acreditado fehacientemente, y que se explica, sencillamente, por el hecho de que los niños y jóvenes se encuentran en horario de clases.

Sin perjuicio de lo ya señalado, cabe reiterar que en el caso de la emisión cuestionada, las imágenes fueron debidamente intervenidas a efectos de hacerlas compatibles con el “horario para todo espectador” y evitar que los televidentes menores de edad se vieran expuestos a contenidos eventualmente inadecuados

La misma precaución fue adoptada en relación con los diálogos de los involucrados en el video del futbolista Jorge Acuña, los que por su contenido resultaban ser inoportunos para el “horario para todo espectador”, por lo que se tomó la decisión editorial de censurarlos.

En consecuencia, aparece de manifiesto que La Red adoptó las medidas necesarias y pertinentes para efectos de conciliar el material audiovisual exhibido con el “horario para todo espectador”, cumpliendo con su obligación de velar por el debido respecto a la formación intelectual y espiritual de la niñez y de la juventud.

6. Otras consideraciones

Finalmente, cabe consignar que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto a otros programas de La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal La Red por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del Informe de Caso y los descargos planteados por esta parte. Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objetado corresponde a la emisión del programa “Intrusos”, de La Red, efectuada el día 6 de diciembre de 2013.

“Intrusos” es un programa de conversación dedicado a cubrir temas del espectáculo y la farándula nacional. Sus emisiones se estructuran sobre la base de segmentos que abordan distintos temas, que son tratados mediante la emisión de una nota periodística y los subsecuentes comentarios del panel.

La conducción de la emisión fiscalizada en autos estuvo a cargo de la periodista Jennifer Warner, secundada por los panelistas estables: Michael Roldán, José Miguel Villouta y Pamela Jiles.

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, fueron abordados, entre otros, dos temas, a saber: a) la filtración en internet de una fotografía de la modelo Nicole -Luli- Moreno, en la que aparece desnuda; y b) la filtración de un archivo audiovisual, que contiene imágenes de una fiesta privada del futbolista Jorge “Kike” Acuña, en el cual él, aparentemente ebrio, simula introducir un caramelo -*kojak*- en el ano de un sujeto que baila semi-desnudo.

a) Fotografía de Nicole Moreno.

La exposición del tema tiene una duración aproximada de 13 minutos, de los cuales 7 corresponden a una nota periodística y 6 a los comentarios del panel. De conformidad al material audiovisual examinado, en la descripción y análisis de la imagen contenida en la fotografía fueron formulados comentarios denigrantes respecto de la Sra. Moreno

- J.M.Villouta: *“primero hay que explicarle a la gente que ella está apoyada en la mesa y está como con su popín paradín. Lo que pasa es que se ve una cuestión súper heavy metal, de hecho se ve un clí...”*
- Jennifer Warner: *“ya, un pedacito de su intimidad”*
- J.M.Villouta: *“se ve un clip y ella dice que eso es Photoshop, ahora yo creo que eso es mentira”*
- Pamela Jiles: *“¡Pero es un clip como de los grandes!”*
- J.M. Villouta: *“¡se ve como un clip! (...) Es súper linda la foto, pero en minutos se ve como un apéndice (...)”*

Luego J.M.Villouta hace referencia a una conversación que sostuvo con el amigo de la modelo que tomó la fotografía, señalando:

- J.M.Villota: *“(...) entonces esa foto se la saqué yo, y me contó la misma historia que todos saben, que se la sacó él a la Luli, porque la Luli se la iba a mandar a Gonzalo Irarrázaval para decirle: ‘mira el tipo de mujer que te perdiste’ (...) yo le dije: ‘oye Gustavo, chistosa la foto porque justo se le ve la cuestión’ y me dice ‘sí, ja, ja, ja’, y le dije ‘pero cómo no se dieron cuenta de que se veía la cuestión si era cosa de mirar la foto nomas’”.*

b) Fiesta privada del futbolista Jorge “Kike” Acuña.

La exposición del tema tiene una duración aproximada de 12 minutos, de los cuales 7 corresponden a una nota periodística y 6 a los comentarios del panel.

El registro audiovisual contiene imágenes, diálogos y acciones de manifiesta y burda connotación sexual, realizadas en un contexto de juego de un grupo de adultos, en un espacio privado, donde el Sr. Acuña simula introducir un caramelo (*kojak*) en el ano de un sujeto que baila arriba de una mesa, semi desnudo.

- o Pamela Jiles: *« (...) Lamentablemente, hay dos enfermedades que son: el alcoholismo y la rotería, que son difícilísimas de curar. El Alcoholismo, y esto lo digo con mucha seriedad, es una enfermedad que requiere de una internación, una abstinencia permanente, una cantidad de requisitos, chaperones que no le induzcan al trago, y*

aparentemente Kike Acuña nunca ha tenido el valor y la fuerza de someterse a ese tratamiento y por lo tanto, probablemente nos vamos encontrando cíclicamente con esta escena de lo cual lo más resaltante en esta última es el kojak, nosotros deberíamos dedicarles unos minutos a reflexionar sobre el kojak (...)»

- J.M. Villouta: “(...) de todos estos videos que se filtran lo que más me gusta es la música, alguien debería hacer como la banda sonora de *Intrusos*, porque la música ya es la decadencia gigantesca. Lo otro es que el impulso de Kike Acuña cuando está borracho sea como ‘*kojak, meter, trasero, amigo*’. En mi época cuando yo era borracho no sé, me dedicaba a arreglar el mundo, pero nunca como que mi impulso era...aparte que es un *poto feo...no quiero ni pensar*”
- Pamela Jiles: “¿De dónde le viene ese impulso?”
- J.M. Villouta: “(...) uno podría hacer un psicoanálisis de sacarse el kojak de la boca y metérselo en el trasero al amigo....no se puede (...); “(...) si tú quieres hacer un análisis semiótico del kojak: si yo te digo Jenny anda a chupar el kojak ¿Qué te imaginas que te estoy diciendo?, un garabato horrible. Y si ahora te digo: sabí qué, te voy a meter el kojak....ja, ja, ja”.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas, y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁹;

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹⁰;

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹¹;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*¹²; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)”*¹³;

DÉCIMO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

¹² Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹³ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DÉCIMO PRIMERO: Que la doctrina, ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: *“Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso¹⁴”*; facultad que se origina directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; siguiendo la línea del citado constitucionalista¹⁵: *“Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y ‘el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz’, nos dirá un autor español¹⁶”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: *“Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”¹⁷*.

DÉCIMO TERCERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia además, de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se

¹⁴Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p.650.

¹⁵Revistatus et Praxis, v.13 n.2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

¹⁶Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed.Tecnos, Madrid, España 1997. p 85

¹⁷Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 2 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 8,9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 1.0% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*¹⁸.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹⁹.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006, p. 181

¹⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO NOVENO : Que, del análisis de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, la concesionaria, no solo ha revelado, sin el consentimiento de sus protagonistas, registros pertinentes a la esfera íntima de los afectados- Nicole Moreno y Jorge Acuña-, a saber una foto de la primera desnuda en un camarín, y un video del segundo, reunido con un grupo de amigos en un domicilio particular, sino que además, en forma grotesca y vulgar, se refieren casi en su totalidad a los genitales de la modelo, y a los excesos en que habría incurrido don Jorge Acuña, producto del consumo de alcohol, que en todo momento los panelistas se preocupan de destacar, resultando posible afirmar que todo lo anterior, no solo importa una injerencia ilegítima en su intimidad y vida privada, sino que además un atentado en contra de su honra, en cuanto se afecta su imagen pública, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política;

VIGÈSIMO: Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser el respeto a la dignidad de las personas, que se materializa no solo con la exposición de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de los afectados sin su consentimiento, sino que también mediante comentarios burlescos y groseros relativos a la genitalidad de la mujer y de las acciones ejecutadas por un sujeto, presuntamente ebrio, en la intimidad de su hogar, exteriorizando un modelo de conducta donde la degradación de las personas resulta válida, afectando en consecuencia la internalización de dicho valor al acervo personal de los menores de edad, lo que no puede sino importar un daño a su proceso de desarrollo personal, infringiendo la concesionaria el deber a ella impuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, de respetar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÈSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÈSIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las

personas, y el proceso formativo de la personalidad, tanto espiritual como intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento²⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²²; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²³; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁴;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁵;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²¹Cfr. *Ibid.*, p.393

²²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²³*Ibid.*, p.98

²⁴*Ibid.*, p.127.

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Décimo Noveno del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, serán desechadas las alegaciones de la permisionaria que dicen relación con la presunta limitación a la libertad de expresión, que implicaría restringir los dichos de sus panelistas, toda vez que dicho derecho, que se encuentra reconocido y regulado, tanto en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política, como en el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, admite, como en ambas disposiciones se establece, límites a su ejercicio, el cual no puede vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*²⁶, quedando siempre sujeto a responsabilidades ulteriores, exigencia sistémica cumplida por la Ley 18.838;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la supuesta falta de legitimidad activa del Consejo y la supuesta extralimitación en el ejercicio de sus facultades, al defender intereses particulares -esto es, la dignidad personal de aquellos referidos en el Considerando anterior-, toda vez que, sin perjuicio de las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal, que competen a los aludidos, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la fiscalizada que, en la especie, importen un atentado en contra de la dignidad personal de los ya enunciados, y/o afecten la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, como se ha venido razonando anteriormente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) por la mayoría de los señores Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 mediante la exhibición del programa “*Intrusos*”, el día 6 de Diciembre de 2013, cuyos contenidos -imágenes y comentarios- lesionan la dignidad personal de la modelo Nicole Moreno y el futbolista Jorge Acuña, e infringen el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en razón de los comentarios e imágenes ahí exhibidas. Acordado con el voto en contra del Consejero don Gastón Gómez, quien estimó que los contenidos fiscalizados no son constitutivos de ilícito administrativo. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

²⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.2, a)

5. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2014, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-14-141-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-14-141-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de abril de 2014, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*La Chica del Dragón Tatuado*”, el día 25 de enero de 2014, a partir de las 19:19 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°212, de 15 de abril de 2014, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., R.U.T. N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida del Valle Sur N° 4534, comuna de Huechuraba, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 212, de 15 de abril de 2014 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 que crea el CNTV (“Ley”), al exhibir a través de la señal “HBO” la película “La chica del dragón tatuado”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente expongo:

-I-Antecedentes de los cargos formulados

Con fecha 15 de abril de 2014, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 212, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal HBO, de la película “La chica del dragón tatuado” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según sostiene el informe de supervisión y los cargos, se mostrarían “contenidos de extrema violencia y crudeza”, los cuales “representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas termina por familiarizar a los menores frente a ellas” y que “las escenas relatadas muestran contenidos que podrían transformarse en modelos a imitar o desensibilizar a niños y niñas menores, que aún no tienen criterio formado frente a la violencia que se exhibe”.

En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados, en atención, entre otros, a (i) la naturaleza del servicio prestado por VTR; y (ii) la posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo, considerando que bajo su espacio de control está la programación que estimen pertinente mostrar a sus hijos, conforme a sus intereses y valores.

-II-La falta de objetividad y discrecionalidad del CNTV en la configuración de la infracción supuestamente cometida

A juicio del CNTV, VTR habría infringido el artículo 1° de la Ley. Es decir, el CNTV reprocha a VTR que “no funciona correctamente” porque no respeta “la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”.

Efectivamente, el artículo 1° señala que corresponde al CNTV “velar por el correcto funcionamiento” de los servicios de televisión. Sin embargo, hay importantes razones para cuestionar los argumentos en los que se funda el CNTV, al afirmar que la película afectaría la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

En primer lugar, se señala en estos cargos que la emisión de la película no ha guardado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, debido a que las escenas del filme exhibirían modelos de conducta “perturbadores para la observación audiencias vulnerables como: la exhibición de maltratos, abusos, violación y otras formas de violencia”. Conforme a lo anterior, y en base a una serie de estudios que se controvertirán más adelante, los niños tenderían a adoptar los modelos observados a través de la televisión, y en definitiva, la afectación de los bienes jurídicos antes señalados se daría porque el actuar de los personajes de la película, que es considerado moralmente reprochable según los cargos formulados, derivaría necesariamente en una influencia negativa en la conducta de niños y adolescentes (cuestión que, en cualquier caso, es altamente discutible).

Al respecto, cabe señalar que: (i) el hecho de que “el correcto funcionamiento de los servicios de televisión” y el permanente respeto a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” sean conceptos jurídicos indeterminados, como efectivamente lo son, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados. En otras palabras, no porque el CNTV estime que determinada

conducta exhibida en televisión es moralmente reprochable, según la subjetiva concepción que en ese momento tenga al respecto, se sigue necesariamente la existencia de una infracción al artículo 1° de la Ley; (ii) la anterior reflexión no es antojadiza, y ha sido recogida con anterioridad por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha sentenciado que la calificación de contenidos “inapropiados” no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV, ya que:

“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estafo que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más - la televisión - imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido”.

Entonces: (i) una fundamentación que falta de objetividad, y que satisface estándares argumentativos mínimos, basándose solo en lo que subjetivamente se considera inmoral o inapropiado por los miembros del H. Consejo, en un momento dado, favorece la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos - precisamente porque se trata de concepciones morales subjetivas- qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV; (iii) por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida ; (iv) en definitiva, sin una definición concreta acerca de qué conductas configuran un incorrecto funcionamiento, no puede sostenerse que se ha infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley .

El Film es reprochado solo en base a ciertas y determinadas escenas, seleccionadas para efectos de elaborar los Cargos y el Informe correspondiente (el Informe P13-14-141-VTR). Es decir, ambos documentos reproducen parcialmente, y de manera aislada, algunos momentos específicos de la obra cinematográfica emitida, sin considerar el rol que dichas escenas juegan dentro de la obra. Así, es indudable que existe una predisposición a interpretar negativamente el film, obviando sus aspectos éticos y morales más rescatables. Este sesgo demuestra también que la interpretación plasmada tanto en los Cargos como en el Informe que le sirve de fundamento es por completo subjetiva, y solo refleja un punto de vista respecto de la obra.

-III-La parcialidad, insuficiencia e inconsistencia del informe del CNTV en el que se funda el CNTV para formular estos cargos, y de los estudios que en él se contienen

Por lo lado, respetuosamente sostenemos que no es posible fundar en el Informe P13-14-141-VTR (en adelante, el “Informe” o indistintamente, el “Informe del CNTV”), llevado a cabo por funcionarios del propio CNTV, un castigo como el que se pretende imponer a mi representada.

En cuanto a los estudios citados en el mencionado Informe, los cuales pretenden objetivar y dar fuerza a argumentos que, como señalamos anteriormente, son de carácter valorativo y subjetivo, es evidente que ellos no permiten reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos. Lo anterior, no solo porque la mayoría de los estudios corresponden a publicaciones extranjeras, sino también porque muestran solo un punto de vista respecto a la posible influencia que puedan recibir los menores a través de la televisión. En efecto, existen otras posturas, radicalmente distintas y que también emanan de la comunidad científica “especializada”, que entienden que las influencias positivas o negativas que puedan recibir los niños que ven televisión dependerán principalmente de manejo familiar de la situación. Ya que el informe tampoco señala expresamente cómo las conclusiones de los estudios citados se aplicarían a la película en cuestión, es evidente que se trata de hipótesis teóricas que carecen por completo de comprobación empírica, y que sólo dan cuenta de una línea de investigación en la materia.

Por otro lado, no es posible aseverar que a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal. Tal como ha sentenciado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago:

“No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.

Los mismos estudios citados en el informe P13-14-141-VTR reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños”.

Tampoco es posible aseverar que a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal (efecto imitación). Resulta obvio que el informe de supervisión, en su afán de adecuar las conclusiones de los estudios citados con sus propias concepciones morales, incurre en notables imprecisiones. Se repite sin cesar que, de acuerdo a los estudios especializados, los menores imitan modelos de conducta que les parecen seductores. Para que ello suceda, evidentemente, el modelo de conducta debe ser presentado de una manera atractiva, resaltándolo como un

modo de actuar positivo, cuestión que no se da en la película cuestionada. Por otro lado, los cargos ponen énfasis en que la vulneración de los bienes jurídicos en juego se da porque las escenas resultarían “perturbadores para las audiencias vulnerables”, no quedando claro, entonces, cómo aquellas situaciones inquietantes, que supuestamente provocarían sensaciones de malestar e intranquilidad, serían al mismo tiempo atractivas o seductoras como modelos a imitar.

En este mismo sentido, el propio Informe señala que no es posible establecer de manera clara y precisa los efectos que la exposición a un determinado programa de televisión podría tener en el proceso de formación de niños o adolescentes. Resulta altamente cuestionable que, incluso reconocida la falta de certeza de los estudios citados, el CNTV persista en sancionar a mi representada.

En definitiva, aun cuando haya sido vista por algún menor - cuestión que difícilmente pasó-, no existen en el cargo formulado los elementos certeros, objetivos y comprobables que permitan al CNTV afirmar que ésta puede afectar su formación, como indicamos previamente.

-IV-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

VTR entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Son los padres los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir. Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.”

Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone a sus contratantes alternativas de control que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus edades, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR.

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

A mayor abundamiento, lo que se imputa en los presentes cargos es haber infringido el artículo 1° de la Ley, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “La chica del dragón tatuado”, a través de la señal HBO. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo “Canal Playboy”), estos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado “circuito de canales” y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.

Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.

La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.

En suma, son los padres los llamados al cuidado de lo que ven sus hijos menores y no los canales de televisión, menos aún quienes operan los denominados servicios limitados de telecomunicaciones, como lo es mi representada, pues éstos, además de limitarse a retransmitir señales satelitales, otorgan a sus consumidores las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de determinados programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores, a fin de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.

POR TANTO, de acuerdo al mérito de lo anterior,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “*La chica del dragón tatuado*” fue emitida el día 25 de enero de 2014, a partir de las 19:19Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal HBO. La película versa acerca del periodista Mikael Blomkvist, acusado de difamación y sentenciado a pagar 30 millones de dólares, lo que lo hace quebrar. En ese momento, recibe la llamada del anciano y poderoso industrial Henrik Vanger quien le ofrece un trabajo de investigación que consiste en descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, la cual desapareció sin dejar rastro cuarenta años atrás, recibiendo a cambio por ello la información que probaría que él es inocente, con lo cual podría recuperar su prestigio profesional. Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander, Mikael Blomkvist logra descubrir que el hermano de Harriet, Martin, es un asesino de mujeres y que ella no murió, sino que huyó y se ocultó, con otra identidad, para protegerse. Proclive a la ideología nazi, como su padre, Martin perfeccionó las técnicas para torturar y asesinar. Cuando Martin se da cuenta que Mikael lo ha descubierto, intenta matarlo, pero Lisbeth lo libera y en una persecución provoca que Martin estrellé su auto y muera en la explosión. En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial para manejar su dinero, se venga de su tutor legal, el que debe darle las mensualidades. Ella graba el momento en que la viola, situación de la cual se vengará más tarde, extorsionándolo con subir el video a internet y obligándolo a hacer informes de su comportamiento a la Corte en que explique que ella ha cambiado y se ha vuelto sociable y apta para manejar sus recursos. Además, le tatúa en el estómago las palabras “soy un violador”;

SEGUNDO: Que del material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

•20:03:47Hrs.: Lisbeth es obligada por el administrador legal de su dinero, a hacerle sexo oral en la oficina, para conseguir que le autorice un cheque para comprar un computador;

•20:10:56Hrs.: Lisbeth visita a su tutor porque necesita dinero para comer, pero con la intención de grabar lo que sucede y tener prueba del abuso. Ella no tiene contemplado que él la atará con esposas a la cama y la violará analmente;

•20:22:17Hrs.: Lisbeth va a la casa del tutor de su dinero, lo reduce con un aparato eléctrico;

•20:23:20Hrs.: inmovilizado y desnudo el tutor, Lisbeth introduce un aparato metálico en su ano, le muestra que tiene la grabación de cuando la violó y le da instrucciones sobre los informes a la Corte y el dinero que debe darle. Comienza a hacerle un tatuaje en el estómago;

•20:27:57Hrs.: el tutor está en el suelo y se ve un tatuaje en su estómago que dice ‘soy un violador’;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁸, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen asuntos y secuencias de extrema crudeza, como aquellos episodios de violencia sexual sufridos por la protagonista, quien se encuentra, conforme la trama de la película, en una especial situación de vulnerabilidad social; como asimismo, aquellas secuencias posteriores, en que toma venganza y extorsiona a su agresor; resultando ellos del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados como una forma de interactuar y resolver conflictos con el resto de las personas -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²⁹-, sino que, además y como fuera mencionado, pueden terminar por insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia³⁰, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; de allí que, los referidos

²⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

³⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

contenidos no puedan sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -el *desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo la permisionaria, de ese modo, su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corrobora lo que se ha venido sosteniendo lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario destacar en el caso particular que, basta la mera inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³²;

DÉCIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*³³; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*³⁴; para sostener más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), lo siguiente: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*³⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una*

³¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³² Cfr. *Ibíd.*, p.393

³³ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁴ *Ibíd.*, p.98

³⁵*Ibíd.*, p.127.

responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1° Inc. 3 de la Ley 18.838, ya que el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión en el horario *para todo espectador* de la película “*La Chica del Dragón Tatuado*”, cuyos contenidos han quedado reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de este acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, igualmente serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, curiosamente, la misma permisionaria señaló en pantalla, al inicio de la película: “*Programación para adultos, No recomendada para menores de 17 años*”;

³⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

DÉCIMO NOVENO: Que, la permisionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, mediante la exhibición de : a) la serie “Satisfaction”, condenada al pago de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 1 de julio de 2013; b) la película “Rambo IV”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 5 de agosto de 2013; c) la película “La Chica del Dragón Tatuado”, condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 14 de octubre de 2013; d) la película “El Efecto Mariposa”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 23 de diciembre de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “HBO”, de la película “La Chica del Dragón Tatuado”, el día 25 de enero de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-MARZO DE 2014

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Marzo 2014, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar el cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12°, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs.1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “cultural”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1° de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1° de septiembre de 2009.

La normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1°) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2°) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3°) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los principales resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se hace una breve referencia de los treinta y un programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los treinta y un programas informados, veintiuno cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente al CNTV sobre la programación cultural emitida en el mes de marzo de 2014, a excepción de TVN, que presentó los antecedentes vía Oficina de Partes, con fecha 3 de marzo del año en curso.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -diez de los veintiuno aprobados- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.994 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (MARZO 2014)

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes	Porcentaje de Sobrecumplimiento
Telecanal	74	72	74	69	289	20,4%
La Red	127	137	131	132	527	119,6%
UCV-TV	82	80	83	83	328	36,7%
TVN	234	180	300	225	939	291,3%
Mega	67	65	65	61	258	7,5%
CHV	99	92	100	104	395	64,6%
CANAL 13	63	63	69	63	258	7,5%
TOTAL					2994	

TELECANAL

El canal continuó transmitiendo el microprograma *Caminando Chile* y la serie de documentales *Reino Animal*.

1. *Caminando Chile*: Espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En marzo se transmitieron 57 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.

2. *Reino Animal*: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. El espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante las semanas correspondientes al mes de marzo se emitieron cuatro capítulos dobles: (1) *Reptiles / El caballo*; (2) *Espectáculo de variedad / Animales que son más de lo que parecen*; (3) *Cerdos y ratas del reino animal/ Criaturas que infunden miedo*; (4) *La piel, pelaje y plumas del reino animal/Espectáculo de variedad 2 (animales asombrosos)*.

LA RED

Durante este mes, el canal informó el documental *Reino animal* y dos series: *Los Borgias* y *Águila roja*. Ambas son analizadas por separado.

1.- Reino Animal: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitieron cuatro capítulos dobles, correspondientes a la 6ª temporada: (1) *Los dientes/ Sudamérica*; (2) *¿Qué es eso?/ Monos del nuevo mundo*; (3) *Masticar / Invertebrados*; (4) *Depredadores agresivos/ Murciélagos*.

2.- Los Borgias: Miniserie histórica creada por Neil Jordan y que aborda la vida de los Borgia, la dinastía española que se instaló y residió en Roma y que estuvo conformada por el Papa Alejandro VI y su amante Vannozza de Cattanei, junto a sus hijos César, Lucrecia, Juan y Gioffre Borgia. La serie comienza con el ascenso al papado del Cardenal Rodrigo Borgia, que se convierte en Alejandro VI. La victoria la logra a través de sobornos. Uno de los primeros en acusarlo es Giuliano Della Rovere. A partir de este punto se desencadena una serie de intrigas que tienen a la familia Borgia como centro. El nuevo Papa prepara una alianza matrimonial entre su hija Lucrecia y Giovanni Sforza, con el fin de obtener el favor de la familia de su yerno y ascender a otro miembro de esa casa al rango de vicescanciller del Roma: el cardenal Ascanio Sforza. Alejandro VI afianza poder nombrando nuevos cardenales en el Colegio cardenalicio -entre ellos a su hijo César Borgia- y, paralelamente, mantiene un romance con la noble Giulia Farnese. A su enemigo Giuliano Della Rovere lo acusa de lujuria y debe huir de Roma. Mientras el Papa Alejandro nombra a su hijo Juan de Borgia y Cattanei capitán general de los ejércitos papales, César se ve envuelto en un romance que conlleva oscuras manipulaciones y asesinatos. El enemigo Della Rovere no desaparecerá y le causará problemas al Papa. También en el matrimonio concertado de Lucrecia habrá problemas -por intrigas- y deben anularlo. Lucrecia, que había tenido una aventura con otro hombre, se recluye en un convento para prepararse a dar a luz. A ese lugar llegan todos los miembros de la familia Borgia: Vanozza dei Catteni, César, Juan, Jofre y su esposa, la misma Giulia Farnese y finalmente el mismo Alejandro VI, para contemplar todos juntos el nacimiento del nuevo miembro de la familia Borgia. La imagen que se va afianzando constantemente es la de la familia Borgia, reunida y manteniendo la fuerza y el poder. De esta forma, con la fuerza audiovisual que caracteriza al director, se da la posibilidad de contemplar la historia en pantalla, una historia que presenta detalles de acontecimientos escabrosos de la vida real y manipulaciones de esa familia durante el Renacimiento, siendo protagonistas cercanos y tras bambalinas de guerras, alianzas políticas-religiosas, que involucraron a las grandes potencias europeas del momento: el imperio alemán, Italia, España y Francia, especialmente. Por esta razón, se considera que, por su contenido, la producción es un aporte al acervo cultural universal.

Fue rechazada:

3.- *Águila roja*: Serie ambientada en la España de Felipe IV, alrededor del año 1660. La historia ficcional cuenta que, producto de una relación con una mujer de nombre Laura de Montignac, el rey habría sido padre de Gonzalo de Montalvo y Hernán Mejías. El relato audiovisual se inicia, cuando Gonzalo de Montalvo decide ampararse en el anonimato de “*Águila roja*” para descubrir al asesino de su esposa Cristina y vengar su muerte. Pero esta misión implicará desbaratar las conspiraciones contra la corona de los Austrias por parte de una sociedad secreta -La Logia-, a la que pertenecen Hernán Mejías -Comisario de la Villa- y Lucrecia, marquesa de Santillana. Para cumplir su cometido contará con la ayuda de Saturno, su criado y de Agustín, un fraile que lo ha cuidado desde la muerte de sus supuestos padres. Poco a poco, Gonzalo irá descubriendo secretos -como que Hernán es su hermano- y además de cumplir como padre y defensor del pueblo, irá tratando de completar el puzzle de su pasado familiar. Actualmente se está emitiendo la tercera temporada de la serie. Se trata de una producción de alta calidad, con una historia de época, que, efectivamente, nos traslada -con mucho éxito por su puesta en escena- a la España del siglo XVII. Sin embargo, la sola visualización de tal espectáculo, no es suficiente para configurar el sentido cultural al que apela la normativa, pues no basta la ambientación de un tiempo específico para difundir un patrimonio particular.

UCV-TV

El canal informó ocho programas como culturales, la mayoría de ellos al interior del contenedor *País Cultural*. Cuatro de ellos, ya han sido aceptados como culturales. Fue rechazada *Terra Santa News* por no contener los elementos que la norma sindicaliza como culturales. Los programas nuevos que serán analizados en esta oportunidad son: *Chile, mundos sumergidos*, *Sub Pop* y *Chile suena*.

1.- *País Cultural, Nuestras Aves*: Microprograma en formato documental y grabado en alta definición, presentan diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. Por consiguiente, el espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país.

2.- *País Cultural, Memoria de escritor*: Ciclo de seis entrevistas a escritores chilenos contemporáneos. A través de esta “conversación”, conocemos íntimamente a cada autor, al que se lo visita en su espacio personal, más privado y donde se va abriendo, a través de la palabra y de algunos recuerdos materiales, el mundo de los artistas: aspectos claves de la vida, motivaciones y distintas circunstancias que redundaron e influyeron en sus obras. En un tiempo en que hay poco tiempo para sentarse a escuchar las historias de vida y para la reflexión, el ejercicio de participar de esta conversación casi

familiar con los autores, nos permite dimensionar el complejo universo que hay detrás del desarrollo literario. Por ello se reputa la contingencia como un aporte a la identidad y a los patrimonios nacionales. En marzo se emitió un capítulo, dedicados a la escritora *Virginia Vidal*.

3. País Cultural, Tierra de sonidos: Serie documental que aborda la visión de los principales músicos contemporáneos de Valparaíso. Desde su voz nos acercamos a este enorme valor musical y entendemos por qué y cómo el principal puerto de Chile se convierte en puerta de entrada de la influencia musical proveniente de otras latitudes. Conocemos la cotidianidad de los protagonistas y aspectos de su vida artística, al calor de recuerdos y valiosos archivos personales, todo esto matizado con escenas de presentaciones en vivo. El programa logra documentar obra y proceso creativo de manera sencilla, pero suficientemente seria como para aprehender el rol que han jugado, en este ámbito, maestros de la música en vínculo estrecho con un territorio particular. 'Tierra de sonidos' es un aporte a la difusión del patrimonio musical, pero también un espacio donde se toma conciencia de que la obra musical es un todo y una parte trascendental de la idiosincrasia de un pueblo. En el mes supervisado se emitió un capítulo, que tuvo como protagonista a la banda de rock *Trío*.

4. País Cultural, Saber Más: Espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica. El relato se construye a partir de una voz en *off*, quien va describiendo y explicando los experimentos o avances científicos exhibidos. Junto con lo anterior, se entrevista a los expertos a cargo de las investigaciones. De esta forma, el espacio entrega, de manera reflexiva, variada información relativa a las ciencias, por lo que se ajusta a la normativa cultural.

5. País Cultural, Chile, mundos sumergidos: Documental que, a partir de la premisa de que el agua es un poderoso elemento que permite fundar la vida en casi cualquier lugar de la Tierra, nos plantea un recorrido que se inicia en las cumbres de la Cordillera de los Andes y termina en la profundidad del Océano Pacífico, para explorar ecosistemas fascinantes de nuestro país, interconectados por el agua. Se detiene, primero, en una reflexión audiovisual respecto a los estados por los que pasa el agua, para señalar después, que en Chile, el origen parece estar lo más lejos del mar como es posible: en la Cordillera. En el Norte, nos acercamos a los salares, geysers, Altiplano, Valles transversales, para ver de qué manera se manifiesta la vida de este elemento básico en nuestro ambiente. La dinámica narrativa se basa en la agilidad de los movimientos de cámara, que exploran en un continuo movimiento en las escenas, ayudados por tecnología apropiada que registra imágenes de animales microscópicos en lupas y microscopios, con los que se aprecia mejor el sustento del océano en los pequeños microorganismos que lo recorren. El sonido ambiente es un gran protagonista, que va descubriendo sonidos propios de animales que se mezclan con una banda sonora muy asertiva, cuyos contrapuntos musicales deja fluir el relato visual en un viaje de sensaciones. Acompaña una voz en *off* que interviene a ratos para

expresar contenidos y reflexiones, apoyados por una gráfica que nos explica ideas y conceptos más complejos de comprender. Las historias naturales de la serie, se sustentan sobre la base del conocimiento científico, buscando en ellas, aspectos relevantes y análogos a la vida cotidiana que permitan familiarizar, educar y lograr un mayor nivel de comprensión en el público, de su entorno natural. De este modo, resulta ser un claro aporte a las ciencias naturales, con el plus de que el foco es nuestro propio país.

6. País Cultural, Sub Pop: Programa de conversación que tiene por objeto dar a conocer a bandas que se mueven en la escena musical alternativa. Presenta a seis bandas independientes y diversas en estilo las unas de las otras. Se observa una introducción, a modo de *tráiler* y luego la entrevista en el estudio, donde los músicos se explayan explicando cómo surge la idea de dedicarse a la música, el estilo que han ido desarrollando, las dificultades a las que se enfrentan y los planes a futuro. En un formato simple y una visual muy *ad hoc* al tema que se aborda, se trata de una propuesta interesante para conocer a exponentes nacionales de diversos ritmos y géneros musicales. Se abre un espacio para ellos y para el espectador y, a través de la pantalla, ambos se verán beneficiados, pues se rescatan elementos excluidos del *establishment*. Precisamente por esta razón, porque nos facilita el conocimiento de una manifestación artística que normalmente está relegada a espacios reducidos y desconocidos, es que esta producción representa un aporte a la cultura nacional y a una parte de nuestra identidad.

7. País Cultural, Chile suena: Microprograma que busca retratar la singularidad nacional a través de sonidos. Está compuesto por 18 capítulos y cada uno de ellos es una videocanción que, de alguna manera, divide a Chile en 18 temáticas representativas. La idea es trabajar imágenes desde su fuente natural -el día a día de la idiosincrasia chilena- y combinarla con un registro sonoro, hasta convertirlo en canción. El resultado es una pincelada de lo que es Chile, a través de sonidos primos típicos y una creación lúdica, dinámica, llena de texturas y rítmica. No sólo es un aporte a la producción artística -hecho que se aprecia y evidencia en la delicada labor audiovisual y de composición musical-, sino que también en la manera en que nos presenta breve pero bellamente, un panorama de la identidad nacional. De esta forma, este micro-trabajo, propone materias como lo sagrado, la oscuridad, la pesca, etc., todas ellas que resaltan las relaciones de Chile con su cultura y que vale la pena valorarlas como un patrimonio nacional.

Fue rechazada por no cumplir con las exigencias de contenido establecidas en la normativa:

8. Terra Santa News: Programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen -como su nombre lo dice- desde Tierra Santa, en especial, centradas en el conflicto en Medio Oriente, pero sobretudoo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base estructural de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. A modo de ejemplo, hay temas como «Simon Peres visita al Papa Francisco», «Jóvenes visitan Tierra Santa con lema '*Sed Puentes*'», entre otros parecidos. Las notas se

construyen sobre cuñas e informaciones entregadas en voz en *off* y apoyadas por material audiovisual de factura propia. Sin duda que Medio Oriente en general, y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, como la norma lo define, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. En general, las notas, de corte absolutamente informativo, tienen por objetivo claro realzar las noticias que se desarrollan en Tierra Santa, tanto políticas, como sociales, pero haciendo énfasis en la esperanza de la Iglesia Católica en el mejoramiento de las condiciones de paz en ese lugar. Cabe tener presente que, la norma sobre contenidos culturales indica expresamente que, “*Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos de cumplimiento de la norma, quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos*”. Desde el mes de diciembre de 2012 ha sido rechazado como programación cultural.

TVN

TVN informó un total de catorce programas. Todos los espacios han sido emitidos en alguna oportunidad. Se observa el inicio de la segunda temporada de *Los Archivos del Cardenal*, que mantiene la lógica de lo que fue la primera temporada, por lo que se acepta como cultural.

Fueron rechazados los programas: *La canción de tu vida*, *Horacio* y *los Plasticines*, por horario y contenido. Los programas que presentan contenido cultural, pero que se transmiten parcial o completamente fuera del horario de alta audiencia estipulado son: *Chile conectado*, *Buscando América*, *Yoga para niños* y durante este mes también los capítulos de *Clase turista*, *Sin maquillaje* y *Gran Avenida*. En el caso de *Frutos del País*, son aceptadas sólo las emisiones que están dentro del horario estipulado y en cuanto a *Odisea Amazonas*, se rechazan algunos capítulos porque no están completamente dentro del horario requerido.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

1. ***El lugar más bonito del mundo***: Serie documental que busca develar la dimensión humana detrás del sueño de la casa propia y la erradicación de los campamentos en Chile. En un formato cercano al docureality, cada capítulo hace un seguimiento a la vida cotidiana y reflexiones de distintas familias que se encuentran en proceso del paso a la vivienda definitiva, permitiendo conocer no sólo las dificultades, esfuerzos y emociones para acceder a una vivienda digna, sino también las duras condiciones de vida que deben afrontar miles de familias que habitan en los campamentos de nuestro país. Así, se revela una realidad muchas veces invisibilizada, tanto por los medios como por la sociedad en general, y que es compartida por un grupo importante de familias en el país. Si bien el espacio aborda esta realidad desde la base de historias unitarias, se explicitan puntos en

común, como por ejemplo la capacidad de sobreponerse a los problemas que se van suscitando en el arduo proceso a la casa propia o las ansias de salir del campamento y entregarles una vida más digna a sus familias. En este sentido, el espacio resulta un aporte al conocimiento de nuestra identidad en cuanto visibiliza una realidad sociocultural que determina la forma de vida de miles de chilenos. En marzo se emitieron cuatro capítulos.

2. ***Doremix***: Serie documental en la que se abordan las historias íntimas y humanas detrás de algunas canciones emblemáticas de la cultura popular de Chile. A partir de entrevistas a los autores e intérpretes de las canciones seleccionadas, se describen los orígenes e historia de dichas melodías, así como también el contexto social en el que se hicieron conocidas y las múltiples repercusiones que generó en el público de la época. Paralelamente, se entrevista a destacados músicos de la escena nacional, quienes, desde su mirada particular, dan a conocer cómo se han visto influenciados por los autores y las canciones descritas. Además, al final de cada capítulo, los artistas entrevistados hacen una interpretación libre y original de la canción. De esta manera, todos los elementos del programa buscan transmitir la trascendencia y relevancia artística que presentan estas canciones y que las convierten en obras claves de la cultura popular de nuestro país. Durante marzo se emitieron tres capítulos: *De tu ausencia*, de Alberto Plaza; *Gente*, de Florcita Motuda y *Vuelvo*, de Patricio Manns.
3. ***Mujeres fuertes***: Documental que relata la historia de 13 mujeres del Chile actual, de distintas edades, lugares y contextos socioeconómicos que, aunque heridas por su pasado, son capaces de reiniciar una lucha por reinventar su mundo con una fuerza que, a ratos, flaquea, pero parece inagotable. El dispositivo narrativo detonante es la reunión que estas 13 mujeres realizan en un centro comunitario. Allí, cada una comenzará una narración íntima y honesta de su ruta de vida. Así, a lo largo de 13 documentales con formato televisivo, la producción explora en el lado visceral de la vida moderna, pero también penetra en el desafío del cambio y en la belleza y el poder transformador que es capaz de mostrar el ser humano ante la adversidad. El tratamiento audiovisual se caracteriza por su observación íntima a la cotidianeidad de las mujeres, rodeadas por su entorno natural, desde donde surge la psicología de cada una de ellas. El lente, más cercano a lo cinematográfico invita al espectador -no sólo mujeres, sino todo el grupo familiar- a detenerse en estas expresiones de nuestra identidad, porque estas historias de vida de chilenas protagonistas y luchadoras, no son relatos sin eco, sino que permiten reflexionar en torno a realidades nacionales como el maltrato, la pobreza, enfermedad, discapacidad, discriminación y otros males de nuestra sociedad. En el mes de marzo se emitieron tres capítulos, las historias de *Marta*, *Alejandra* y *Carolina*.
4. ***Los Archivos del Cardenal***: Serie que presenta este año su segunda temporada en pantalla. La serie cuenta la historia del abogado Ramón Sarmiento y la asistente social Laura Pedregal, ambos trabajadores de la Vicaría de la Solidaridad, el organismo fundado por el Cardenal Raúl Silva

Henríquez en tiempos de la dictadura. Durante la serie -tanto la primera temporada como la segunda- se aborda el trabajo de religiosos, asistentes sociales y abogados, que recibían a las familias de las víctimas de derechos humanos y perseguidos políticos y se interponían acciones legales para protegerlos. La segunda temporada comienza con el regreso de Laura a Chile, meses después del asesinato de su padre, Carlos Pedregal. Ramón, que ha tomado el rol de Carlos en la Vicaría, cuenta ahora con la ayuda de dos nuevos abogados, Javier y Andrea. Mónica Spencer, madre de Laura y periodista, trabaja intensamente para lograr justicia en el homicidio de su marido -el caso degollados-, caso que investigará el juez Varela. Pero Laura no ha regresado sólo para continuar su relación afectiva con Ramón, sino que para involucrarse activamente en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Cada uno de los personajes, en sus labores oficiales y clandestinas, se encontrarán cara a cara con la contingencia política, con los protagonistas de los distintos bandos y se enfrentarán también con el modo que cada uno ha escogido para luchar por lo que cree. Esta producción de ficción, intensamente galardonada, está basada en hechos reales. Sobre la base de los documentos de la Vicaría de la Solidaridad y de textos de investigación, los guionistas construyen un relato, donde la mayoría de los nombres son ficticios, pero que apelan a casos verídicos. A propósito de esto es que un grupo de investigadores de la Escuela de Periodismo de la Universidad Diego Portales, en colaboración con CIPER, realizaron un acucioso trabajo sobre los casos que inspiraban la serie, una labor que se ha vuelto a repetir en esta segunda temporada, dando valiosas luces sobre la importancia del conocimiento y el ejercicio de la memoria histórica de un país. Ese es precisamente el principal aporte de esta producción, que a través de la ficción, resulta ser un acercamiento a hechos cruciales de la historia reciente de Chile. Se hace a partir de documentos de un organismo eclesiástico social, como la Vicaría y permite a los espectadores -que vivieron ese tiempo en conciencia o en ignorancia y a las nuevas generaciones que no estuvieron presentes- a mirar de cerca la situación política de nuestro país. Las historias matizadas con elementos humanos, dan cuenta amigable de los hechos e invitan a buscar más información de los acontecimientos, para formarse una opinión. Por el rescate de un tiempo de reflexión -absolutamente necesario después de transcurridos 40 años del Golpe militar- y porque abre espacios para el análisis, la discusión y, entre otras cosas, porque nos obliga a confrontarnos con situaciones dolorosas de nuestro pasado cercano, esta serie representa un aporte para la creación de conciencia e identidad nacional. Se emitieron cuatro capítulos: *Laura regresa a Chile*; *Laura involucrada en el secuestro de un coronel*; *El Rucio busca refugio donde la periodista*; *Laura no quiere abandonar el Frente*, episodios que abordan casos reales acerca del Asalto a la panadería Lautaro (1986); la muerte de los hermanos Vergara Toledo y el origen del llamado Día del combatiente; el secuestro del Coronel Carreño (1987: tras el quiebre con el PC el FPMR secuestra a un militar para dar golpe de fuerza); el asesinato del sacerdote francés André Jarlan; la investigación del juez José Cánovas en el Caso Degollados.

5. ***Frutos del País***: Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y

presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en off que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. En este sentido, el espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de marzo se emitieron cuatro capítulos dentro del horario de alta audiencia.

6. ***El Odisea- Amazonas:*** Segunda temporada del *docureality* enfocado en un viaje a la selva más salvaje del mundo. Ricardo Astorga, esta vez acompañado por Pangal Andrade y Camila Lacámara, iniciará el viaje en Ecuador y junto a su equipo convivirá con los huaoranis, la tribu más hostil del continente, descenderán ríos extremos, recorrerán la selva en toda su majestad, pero también con todos sus misterios y su clima adverso, en momentos sin agua y comida y poniendo a prueba sus fuerzas, pero también aprendiendo de la convivencia con las comunidades a las que llegan y de una cultura temida por lo desconocido, pero llena de riquezas. De esta manera, a través de la experiencia de estas personas, el programa nos entrega, en forma amena y familiar, un panorama cultural que dice relación con el conocimiento y fomento del patrimonio universal. Durante el mes supervisado se acepta un capítulo, correspondiente a la emisión del 20 de marzo, que está dentro del horario establecido por norma.

Fueron rechazados los siguientes programas, por no haber sido emitidos íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa:

7. ***Chile Conectado:*** Programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes. El programa es exhibido los días domingo, pasadas las 14:30 horas y con una duración promedio de 60 minutos, por lo cual no está dentro del horario de alta audiencia estipulado por la norma.
8. ***Buscando América:*** El periodista Marcelo Álvarez conduce este programa con estructura de reportaje, que recorre varios lugares de Latinoamérica. Nos entrega una panorámica general de la historia de cada sitio que visita -con el fin de contextualizarnos- y refleja las bondades turísticas y culturales de cada rincón. Se hace énfasis en el paisaje y en los hermosos reductos que enaltecen a cada país. Se buscan opiniones de residentes y a través de ellos y de otros visitantes, se deja en evidencia por qué los extranjeros se han cautivado con estos espacios. Esta especie de cámara viajera moderna se emite de lunes a viernes alrededor de las 12:30 horas, esto es, completamente fuera del horario de alta audiencia estipulado por la norma.
9. ***OoommmMooo-Yoga para niños:*** Serie cuyo público objetivo es el infantil y que los invita a practicar el yoga, combinando animación y acción real. El presentador del espacio es un gato, que cumple el rol de maestro, y participan un grupo de vacas, practicantes de esta disciplina física y mental, originaria de la India. En cada episodio, el gato nos cuenta algo acerca de las vacas y de la manera en que viven y se mantienen felices. Luego, el maestro-gato invita a un grupo de niños- y a los espectadores- a

repetir los movimientos de yoga que realizan las vacas. Se escuchan las instrucciones del gato, las reminiscencias con figuras de la naturaleza y se explican algunos de los beneficios de las posturas que se enseñan. En un tiempo breve, el niño es capaz de retener los ejercicios, aprender para qué sirven, pero además, se realzan valores esenciales de esta apreciada filosofía y forma de vida. De este modo, se trata de una producción que, en contenido, es un aporte concreto, práctico y didáctico a valores universales, preocupándose de aplicarlos a la vida diaria de los menores de edad, de forma natural y entretenida. Con todo, se emite completamente fuera del horario de alta audiencia determinado por la norma, razón por la cual se rechaza.

10. Clase turista: Documental que elige un destino y en este lugar del mundo selecciona a chilenos que viven y trabajan en ese sitio. Ellos aprovechan esta cámara viajera para relatar sus historias, mostrarnos la ciudad, compartirnos sus ópticas y vivencias. De alguna manera, lo que el programa hace es proponernos un viaje de la mano de un compatriota y, de este modo, resalta la identidad local de un país extranjero, pero teniendo como coprotagonista la voz de un coterráneo que nos acerca a una visión conocida, propia. Ver a través de sus ojos no es sólo escuchar a un guía turístico, sino vincularnos con el sentir de nuestra propia identidad, realzar la identidad local y el sentido de pertenencia de los chilenos, a pesar de estar lejos. Nos entrega elementos que aportan al conocimiento de aspectos que son parte del patrimonio universal, como la vida en otras latitudes, en otras culturas y en ciudades que son íconos mundiales. Al mismo tiempo, pone un foco no menor en el sentido de la filiación con la tierra. Se crea un interesante triángulo entre ser paisano, extranjero y ciudadano del mundo. El capítulo del día 4 de marzo fue emitido fuera del horario estipulado.

11. Sin Maquillaje: Programa de conversación conducido por el periodista Ignacio Franzani, en el que se entrevista a destacados actores del medio local. En cada capítulo se aborda la vida y carrera artística de un reconocido actor nacional, además de exhibir imágenes de archivo que tienen un especial valor emocional para los invitados, como por ejemplo fotografías de sus primeras actuaciones en televisión. A lo largo de la entrevista los actores van confesando sus pensamientos y opiniones sobre una variedad de temas relativos a su oficio; desde anécdotas en el *set* de grabación hasta los métodos utilizados para aprenderse los guiones o su relación con el teatro y la televisión. Así, el espacio busca ahondar en la vida personal y artística de los protagonistas, en el sentido que ambas dimensiones están íntimamente relacionadas, sin poder comprender una sin la otra. Por lo mismo, aun cuando el espacio se centra en historias individuales, se van develando múltiples aspectos psicosociales y simbólicos que confluyen en la actuación y la convierten en una manifestación artística-social. En otras palabras, a medida que se van repasando los momentos cumbres de la trayectoria de los actores, se va dando cuenta de la complejidad emocional y artística que está presente en la actuación. En consecuencia, el espacio se ajusta a los requisitos de contenido, ya que a través de las experiencias de vida de connotados actores se hace una explícita referencia al teatro como manifestación

artística. Sin embargo, durante marzo se anunció y emitió un capítulo, exhibido íntegramente fuera del horario de alta audiencia que exige la normativa.

12. *Gran Avenida*: Magazine cultural que, apelando al concepto de que “la cultura está en las calles”, da a conocer distintos temas ligados a la cultura popular de las ciudades de Chile, en especial Santiago. El programa se construye a partir de entrevistas, mini reportajes y comentarios del conductor, teniendo como eje central la ciudad y los elementos socioculturales que le reportan una identidad particular. Todo es transmitido en terreno, recorriendo los lugares descritos y siempre en movimiento, por lo que el conductor se convierte en una especie de guía o acompañante, ya sea en su rol de entrevistador u opinante de lo que se va mostrando en pantalla. La información y datos que se entregan -diversa y contextualizada-, ayudan a comprender de mejor manera el significado social e identitario ciudadano, lo que es complementado con recomendaciones de algunos panoramas o productos culturales. De este modo, el programa se ajusta cabalmente a las disposiciones normativas de contenido, en tanto es un aporte a la difusión y promoción del patrimonio e identidad nacional. Durante marzo se emitió un capítulo, el día 16, a las 00:59 horas, fuera del bloque horario estipulado.

El siguiente programa es rechazado por contenido y por no ser emitido íntegramente dentro del horario de alta audiencia:

13. *Horacio y los plasticines*: Serie instruccional formativa que tiene como protagonista a varios personajes animados. Horacio es un niño que llega cada día del jardín con una historia, experiencia y/o preguntas. Lo recibe su perrito y unas figuritas de plasticina que interactúan con él, lo escuchan y tratan de responder sus dudas a través de canciones. Los temas que se abordan van desde lo básico de la importancia de la higiene a preguntas psicológicamente más elaboradas, como lecciones de tolerancia a la frustración. Junto con estos cuestionamientos, los capítulos también pueden estar referidos a situaciones de la vida ficcional de Horacio, como la organización del cumpleaños de su mejor amiga o las dificultades que han tenido los plasticines con la composición de una canción. Precisamente por esto último es que se ha considerado que el programa no es predominantemente cultural, pues no obstante transmitir algunas enseñanzas útiles para la vida de los menores de edad preescolares o en la primera etapa de colegio, no deja de ser un espacio de entretención infantil que no alcanza a ser un patrimonio, ni el testimonio de nuestra identidad; además, es emitido totalmente fuera del horario establecido normativamente.

El siguiente programa fue rechazado por contenido:

14. *La canción de tu vida*: Serie de ficciones, que relatan historias de hombres y mujeres comunes, que de alguna manera han cambiado las vidas de estas personas. El título viene de un concepto que ya es parte del imaginario colectivo del Chile actual: “te voy a ponerte un tema”, una frase acuñada por el conductor radial Rumpy, que también participa en

esta serie, haciendo el papel de él mismo. Es precisamente a partir del encuentro con el comunicador, en distintas locaciones santiaguinas, que los personajes se atreven a verbalizar sus experiencias, tal como lo hacen miles de radioescuchas en el programa que dirige el Rumpy. El sentido de cada drama está ligado al título de una canción ad hoc y, así como en el espacio radial el tema es la conclusión del relato, aquí se trata de un detonante de la historia que se recordará. Los realizadores de los capítulos de La canción de tu vida, son Sebastian Lelio, Cristóbal Valderrama y Roberto Artiagoitia. A pesar de lo interesante de cada episodio, de la puesta en escena, de las problemáticas que se plantean, con distintos grados de cercanía y pese a la calidad de esta producción -no alcanza a ser una historia de trascendencia cultural, tal como la normativa lo entiende, a la luz de la definición de patrimonio, identidad, etc. Por esa razón, se rechaza como programación cultural.

MEGAVISIÓN

El Canal ha informado un único programa como parte de su parrilla cultural: *Tierra Adentro*.

Tierra Adentro: Programa de reportajes, cuya primera temporada se remonta al año 1992 y que en el pasado ha formado parte de la oferta de programación cultural de varios canales como TVN y Canal 13. Su principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. Se transmite los días domingo, a partir de las 16:00 horas.

CHILEVISIÓN

El canal transmite su programación cultural al interior de *Documentos*, contenedor de documentales. En el mes de marzo fueron informados dos programas: *El encanto del azul profundo* y *A prueba de todo*.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

1. *Documentos; El encanto del azul profundo*: Documental que se sumerge en las inmensidades de los mares para tratar de descubrir una parte de los muchos misterios del mundo submarino. Con avanzada tecnología se acerca a los habitantes, sus formas peculiares de vida y su modo particular y asombroso de sobrevivencia. La calidad de las imágenes y la cadencia de las secuencias, nos acercan a un espacio desconocido y a una imponente ante la que es imposible quedar indiferente. La producción promueve lo que la norma señala como las ciencias naturales y hace que el espectador lo acompañe a rescatar un conocimiento nuevo y delicado. Pero las imágenes que conforman esta enorme producción, no sólo difunden y promueven ciencia, sino que nos entregan elementos de sutil reflexión acerca de nuestra relación con una vida

de la que normalmente estamos ausentes; acerca de lo mucho que todavía desconocemos del mundo en que vivimos y respecto a la perfección con que funciona la naturaleza. En el mes de marzo se emitieron los capítulos 2 al 5, correspondientes a *Australia y Oceanía; América del Sur; Europa y África*.

2. Documentos, A prueba de Todo: Espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas Especiales del Ejército británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias, por ejemplo cómo alimentarse en lugares inhóspitos y sin la presencia de otros seres humanos, cómo protegerse ante la presencia de animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima. Se trata de un programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretención para el espectador y que los elementos culturales pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, los capítulos emitidos en el mes de febrero sí contienen elementos que pueden ser considerados como «promoción del patrimonio universal», como lo indica la normativa. Entre ellos, se hace énfasis en las formas de sobrevivencia, se presentan paisajes del mundo donde el hombre ha intervenido poco o nada y en los que se aprende de la flora y fauna nativa, precisamente al escuchar cómo el protagonista utiliza su conocimiento sobre las especies para ponerlas al servicio de la sobrevivencia. Aunque ello se observa con la mirada de un sistema que sirva para la protección y un posible rescate, no pasan desapercibidos los aspectos que ensalzan el medio ambiente e incluso las huellas e historia de los habitantes que alguna vez vivieron en esos parajes. Por ello, en esta oportunidad, se acepta como programación cultural, todos los capítulos informados y emitidos en este mes: Volcán Kilauea; Desierto de Moab; Vietnam y Guatemala.

CANAL 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, y dentro de él se continúa exhibiendo el programa *Recomiendo Chile* que se ajusta a los requisitos normativos para ser considerado como programación cultural.

1. Recomendando Chile: Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos chef nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante el mes de marzo se transmitieron cuatro capítulos, de la 4ª temporada: (1) *Antofagasta*; (2) *Lago Ranco*; (3) *Melipilla*; (4) *Combarbalá*.

7. ANUARIO ESTADÍSTICO DE OFERTA Y CONSUMO DE TELEVISIÓN ABIERTA 2013.

El Consejo acordó posponer la exposición sobre el tema del epígrafe para una próxima sesión.

8. BALANCE DE DENUNCIAS CIUDADANAS 2013.

El Consejo fue informado acerca del tema del epígrafe mediante una exposición hecha por los funcionarios del Departamento de Supervisión del CNTV, Fernanda Errázuriz, Paula Bell y Sebastián Montenegro. El documento en que dicho balance consta será agregado a la presente acta y considerado parte integrante de ella.

9. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, CANAL 10, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES E INVERSIONES SANTA MARÍA LIMITADA, EN LA LOCALIDAD DE LOS ALAMOS, VIII REGIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°814, de fecha 14 de mayo de 2014, Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, titular de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Los Alamos, VIII Región, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 10 de enero de 2012, informa al Consejo Nacional de Televisión que tuvieron que suspender el servicio el día 12 de mayo de 2014, debido a que el transmisor para el Canal 10 sufrió desperfecto de un módulo de salida, para lo cual adjunta fotografía.

Por lo expuesto, solicita al Consejo autorización para suspender las transmisiones por un período de 120 días, con el fin de realizar la exportación del módulo defectuoso; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada para suspender las transmisiones, por el plazo de ciento

veinte (120) días, de su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 10, de que es titular en la localidad de Los Alamos, VIII Región, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 10 de enero de 2012. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

10. VARIOS

- a) La Consejera María Elena Hermsilla solicitó la confección de un documento, sencillo, explicativo de la nueva ley del CNTV.
- b) El Consejero Gastón Gómez solicitó tener a la vista la discusión parlamentaria -en ambas Cámaras- sobre el tema “cultural”; a lo anterior debería sumarse el informe que el año 2008 confeccionara una comisión presidida por la Consejera Consuelo Valdés Chadwick.
- c) Se acordó sesionar durante el mes de junio de 2014 los lunes 2, 9 y 16.

Se levantó la sesión siendo las 15:03 Hrs.